



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso : Custodia y Cuidado personal
Demandante : Diego Armando Ospina Tovar
Demandada : Leidy Patt Rubiano Botero
Radicación : 2023-00186
sustanciador : 666

Entrando a estudiar el proceso de la referencia, se verifica que con radicación 2023-00020 cursa un proceso de Permiso de salida del país, con las mismas partes, frente a la misma menor de edad, en donde ya la parte demandada DIEGO ARMANDO OSPINA TOVAR dio poder a su apoderado y contestó la demanda, de la cual se corrió traslado. Dentro de proceso de la referencia se encuentra con notificación por conducta concluyente, donde la demandada ya presentó contestación.

Ahora, como dentro del proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS y LA CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la menor ISABELLA OSPINA RUBIANO, no se ha señalado fecha para audiencia dentro de los mismos, se procede a dar aplicación al art. 148 del C.G.P:

“ Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.....

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...”

La acumulación de procesos, se establece normativamente, que la misma resulta de manera oficiosa o, a petición de parte, entre otros casos, cuando las pretensiones presentadas habrían podido acumularse en la misma demanda o cuando se trate de pretensiones ligadas y las partes demandantes y demandados recíprocos, en el mismo juzgado, es así procedente su decreto hasta antes del auto que señala fecha para audiencia (art. 148 C.G.P.).

En materia del presente asunto se tiene pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 - 10-2023 MG HILDA GONZALEZ ALVAREZ, en la que se sostuvo: “3.1 La Corte confirmará el fallo de primera instancia, por considerar que las determinaciones adoptadas por el fallador constitucional a quo involucran un adecuado correctivo tendiente a conjurar -transitoriamente- la evidente trasgresión de la que ha sido víctima el menor involucrado en la causa, de su derecho a tener una relación paterno filial libre y estable que garantice su adecuado desarrollo físico y emocional.

3.2 Antes de expresar los fundamentos de esa decisión, es importante memorar que esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios debe ser más acucioso al abordar cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Esto, porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria.”

..... Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Además debemos resaltar la Sentencia STC229-2021 del 25 de enero de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona que indica sobre la labor del juez “...no puede actuar como autómatas de un código que no tiene corazón ni sentimientos, que a medida que pasa el tiempo se desentiende de la realidad. El director del proceso debe leerlo con una concepción desprevenida pero inteligente, sabiendo que es su intérprete dinámico, encarnando el Estado de Derecho que adjudica normas, lo actualiza a los sucesos diarios y las necesidades del ser humano; no puede realizar la subsunción normativa, como si se tratara de un laboratorio científico, o como un campo estéril donde sólo existe inercia e insensibilidad. El juez debe llenar el plexo normativo diariamente de valores, de principios y de derechos, de modo que cuando ejerce su labor cotidiana, los códigos son apenas un medio que puede utilizar para acercar el Estado Constitucional a la ciudadanía.

(...)

El juez de familia es una persona con un sello especial y trascendente, no es un ingeniero ni un científico del derecho, ni es la ley por la ley, es un ser con una misión inmortal de verdad, es el auténtico servidor intérprete activo de la justicia, no es la boca muda ni insensible de la ley y de la Constitución, es el portador legítimo de la vida que se edifica en el mínimo vital, es el intérprete del sentimiento y de las necesidades inmediatas, es el defensor de los derechos de las actuales generaciones para que tengan existencia



material y de las futuras para que aspiren a vivir, cuando encara el juicio alimentario; es a quien la Constitución le ha otorgado la magna tarea de la guardianía de la vida...”

Por lo anteriormente comentado, se ordenará acumular los dos procesos 2023-00020 permiso de salida del país, y 2023-00186 custodia y cuidado por ser de la misma clase de procesos, las mismas partes, tratando de tener en cuenta la prevalencia del interés superior del NNA, siendo el juez competente, las pretensiones conexas, las partes son demandantes y demandados recíprocos, que ambos procesos se adelantan en este juzgado, y aún no se señala fecha para audiencia; por estas razones se dispondrá la Acumulación de los Procesos, y la notificación de esta providencia a las partes, remitiendo el link del proceso para su conocimiento

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Girardot-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** la **ACUMULACIÓN** de los procesos adelantados bajo radicados 2023-00020 permiso de salida del país, y 2023-00186 custodia y cuidado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquesele al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **060** de 18 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario